

El juez como rector de la función de gobierno en un enfoque dinámico de la actividad jurisdiccional

Suying Olivares de Fritz

Instituto de Filosofía del Derecho "De J.M. Delgado Ocando"

Universidad del Zulia - Maracaibo, Venezuela

Resumen

En la presente investigación nos proponemos determinar, partiendo de un enfoque positivista, la posibilidad de resolver la antinomia: Estaticidad versus Dinamicidad del Derecho, al momento de la toma de la decisión judicial; analizando asimismo la función jurisdiccional como vivencia del Juez, por ser éste un sujeto cultural de derecho. Se concluye que la responsabilidad y el devenir del Estado venezolano no están en manos sólo de la dirigencia política, sino principalmente, de la forma como el Poder Judicial ejerza su función, de cómo aplique la Ley y lo más resalante, de cómo logre integrar en la solución de los conflictos la Estaticidad del Derecho, en cuanto orden racional, seguro y cierto, con su Dinamicidad, de tal modo que envuelva los incesantes cambios colectivos, políticos, económicos y sociales.

Palabras clave: Juez, Dinamicidad, Estaticidad, Decisión Judicial, Autonomía

The Judge as Rector of the Government Function in a Dynamic Approach of the Jurisdictional Activity

Abstract

In this research we propose to determine, starting from a positivist approach, the possibility of solving the antinomy: Statism versus Dynamism of Law, at the moment of the judicial decision-making; and to analyze, likewise the jurisdictional function as an experience of the judge, as he is a cultural subject of law. It is concluded that the responsibility and the future of the Venezuelan State are not only in the hands of the political leadership, but mainly, in the way how judicial power exercises its function, how it applies law and, the most important, how is it able to integrate, in the solution of the conflicts, the Statism of Law, as rational, sure and certain order, with its dynamism, so that it comprehends the incessant collective, political, economical and social changes. (Translated by Hortensia Adrianza de Casas).

Key words: Judge, Dynamism, Statism, Judicial Decision, Autonomy.

Introducción

La consagración formal dentro del ordenamiento jurídico venezolano del Principio de Independencia del Poder Judicial, acogiendo la división de los poderes del Estado formulada por Locke y Montesquieu, constituye sin lugar a dudas, una conquista significativa.

Desde luego, lo anterior nos conduce a reivindicar la función que cumple el Juez como columna vertebral del sistema jurídico venezolano, a través de un estudio detenido y riguroso, no sólo de los sujetos que cumplen tan importante misión, sino también de

los resultados de sus actuaciones que se manifiestan en las decisiones judiciales.

Para abordar el problema de resolver al momento de la toma de decisión judicial, la antinomia entre Estaticidad del Derecho y su Dinamicidad, el cual no es nuevo pero respecto del que aún hay mucho que discutir, es necesario realizar en primer lugar, un estudio sobre la función judicial como fuente creadora del Derecho, analizándose posteriormente, los factores o elementos que ejercen presión en el imparcial administrador de justicia, entre los cuales destacan las fuerzas de presión que afectan la autonomía judicial consagrada a nivel formal en el ordenamiento jurídico.

1. La función judicial: ¿Fuente creadora del Derecho?

La Ciencia del Derecho se desarrolla, según lo plantean Savigny e Ihering, por una parte, en la separación entre la interpretación y creación del Derecho y por la otra, en su interpretación y aplicación, sobre cuya premisa dicha ciencia ha evolucionado. (Cfr. Zuleta, 1981:90).

La aplicación del Derecho ha sido entendida según las épocas de dos modos distintos: como mera aplicación de una norma abstracta a los casos concretos, o como verdadera y propia realización o elaboración del Derecho (Castán Tobeñas, 1956:11); o como lo señala Wróblewski: "El uso del razonamiento silogístico porque es necesario para la aplicación del derecho, ya que no es una simple creación del derecho, sino que corresponde a la separación de las actividades de creación del derecho y de aplicación del derecho" (1977:15-16).

Estas afirmaciones contradictorias planteadas históricamente entre Positivistas y las corrientes del Derecho Libre en el pensamiento jurídico, podemos resumirlas siguiendo a Wróblewski (1977) en:

- La aplicación judicial del Derecho debe seguir al Silogismo Legal, porque ésta es la forma para realizar valores fundamentales, tales como la legalidad, la seguridad legal y la certeza jurídica.
- La aplicación judicial del Derecho no debe seguir al Silogismo Legal, porque la decisión judicial debe basarse en una valoración dirigida a la óptima adecuación entre la Ley y los requerimientos de la vida (en el sentido más amplio del término) en la solución del caso concreto.

No obstante, en la Teoría Fundamental del Derecho, la Teoría de la Norma se sustenta principalmente en el llamado Silogismo Legal. Vamos a entender por el mismo, en sentido amplio, a una clase de razonamiento en el cual a partir de dos premisas (la norma legal aplicada y la afirmación de que un hecho de la clase prevista en la norma, ha ocurrido), se infiere una conclusión relativa a la aplicación de la Ley, es decir, que el hecho en cuestión tiene consecuencias jurídicas, determinadas sobre la base de la norma legal aplicada. (Idem, 9).

Y por interpretación entenderemos "la reconstrucción del pensamiento en la ley" (Savigny, 1878:187). Sin embargo, la remisión a una supuesta voluntad del Legislador por parte del intérprete, constituye un recurso como afirma J. Frank, para evadir su responsabilidad creadora de Derecho. En realidad, no es correcto hablar de la voluntad de un Legislador que no existe. (Frank, 1951:188).

1.1. La interpretación y el principio de la separación de los poderes

Respecto a dicho principio Locke señalaba:

"El Poder Legislativo es aquel que tiene el derecho de señalar cómo emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma... sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea

de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas..." (Locke, 1973:XX).

En verdad, para Locke, el Poder Legislativo era el único Creador de Derecho, ya que era el encargado de elaborar las leyes para el gobierno de la sociedad y por otra parte, el Poder Ejecutivo, según la división de los poderes concebida por éste a objeto de impedir el despotismo, se debe fusionar con el Poder Judicial.

En lo referente a la "**separación de los poderes**" entendida en sentido constitucional, la misma ha sido objeto de numerosas polémicas al tratarse de determinar exactamente su alcance en la concepción del barón de la Brete, sobre todo en lo que concierne a la materia que nos atañe estudiar, como lo es el **poder decisorio de los órganos judiciales**. Resaltado nuestro. (Bernard, 1994:39).

En dicho sentido, las afirmaciones formuladas por Montesquieu cuando expresa "El juez es un ser inanimado que repite las palabras de la ley sin suavizarles la fuerza o rigor" (Montesquieu, 1971:194), las cuales parecieran negar a la función judicial todo carácter activo y político, no constituyen sino "derivaciones lógicas de la mentada separación de facultades, ... (que) tienen como único propósito el de enfatizar en dicha separación". (Bernard, op. cit.:41).

Como bien lo expresa Bernard, "no es la interpretación antes expuesta la que prevalecería en los autores clásicos a la hora de determinar el alcance de la función jurisdiccional y siempre que se acudieran a Montesquieu para definir la esfera de competencia de cada poder, interpretarían literalmente... la tesis de la pasividad del magistrado" (Idem, 42).

Frente a estas posiciones clásicas empobrecedoras de la vida jurídica (Dogmatismo, Positivismo, Exégesis), que "interpretan un sistema político, económico y social con vocación a la permanencia y en el que el principio de la separación de los poderes juega un papel determinante al asignar a cada instancia la función que le corresponde ante el proceso de creación y aplicación del Derecho"

(Idem:45), se encuentra otra posición que nos es señalada por diversos autores, quienes reaccionan contra el esquema interpretativo forjado en una Ciencia del Derecho dogmática y formalista, la cual se expresa a través de corrientes interpretativas tales como: La Nueva Retórica de Perelman, el Arte Dialéctico de Viles, la Tópica de Viehweg, el Logos de lo Humano o de Lo Razonable de Recaséns Siches, la Teoría de la Controversia de Giuliani, la Hermenéutica Existencial de Gadamer, la Argumentación Jurídicamente Razonable de Kriele, la Tópica Hermenéutica de Müller, etc. (Vigo, 1985:2).

1.2. El carácter dinámico de la realidad jurídica

Debemos tener presente que la realidad jurídica no es estática, se encuentra inmersa en constantes cambios, producto del campo propio del Derecho: la vida social. Ni siquiera en una sociedad relativamente estática como lo afirma Recaséns Siches, "los hombres han podido construir un sistema de normas omni-compresivas, que contengan respuestas para todas las posibles cuestiones, mucho menos en nuestro tiempo, pues los nuevos instrumentos, nuevos modos de propiedad, nuevas concentraciones de capital, nuevos hábitos, nuevos propósitos e ideales, hacen desvanecer la esperanza de que algún día pueda establecerse un sistema definitivo de derecho que solvete todos los problemas" (Recaséns, Siches, 1971:639).

Es así como las aceleradas y variadas modificaciones de la realidad de nuestros días, determinan el surgimiento de nuevos hechos ni remotamente previstos en las normas preestablecidas por el órgano creador, lo que explica que "el Juez tenga que formular la norma, aunque las más de las veces lo haga bajo la falsa apariencia de interpretar viejas reglas" (Ibid).

En efecto, la conciencia y el reconocimiento público por parte de los Jueces de su facultad legislativa, puede muy bien inducirlos a limitarse en su ejercicio: "Jueces como McReynolds y Butler, explotaban a veces despiadadamente, sus concepciones políticas per-

cial> en la interpretación de las leyes, se están quejando de la intromisión de la personalidad de los jueces... así pensadores jurídicos en número creciente, han demostrado que es inevitable el elemento personal en la interpretación de las normas. **El papel creador de los jueces debe estar siempre limitado, pero dentro de los límites apropiados, ese papel es gracia, no un mal**". (Ibid) (Resaltado nuestro).

La labor de interpretación es pues, una labor axiológica y así lo reconoce Andre Vincent al afirmar que "la síntesis de lo abstracto a lo concreto se percibe a través de la <valorización> que acompaña toda **interpretación**" (1972:146).

En esta situación y sobre la base del conocimiento común de las actividades judiciales, no se puede excluir de la toma de decisión judicial ni el razonamiento silogístico que de hecho usa, ni tampoco los procesos psíquicos que estén esencialmente dirigidos por corazonadas, intuiciones y valoraciones conectadas con la experiencia y la conciencia judicial (Ibid), o con su propia ideología. Dependerá en todo caso, de las **características de la ley, del caso y del juez mismo**.

No es posible reducir el Derecho al Derecho legislado; por ello, en materia laboral, civil, mercantil, etc., el Legislador le otorga facultades discrecionales al Juez para que éste decida de acuerdo a su saber y entender, en los casos concretos.

En el mismo sentido, afirma Recaséns Siches:

"Se debe sepultar definitivamente la errónea idea, hoy descartada, pero que prevaleció durante más de dos siglos, de la mal llamada 'aplicación del Derecho'... El proceso de creación o producción del orden jurídico positivo va desde el acto del constituyente, a través de la constitución, de las leyes, de los reglamentos, etc., hasta la norma individualizada en la sentencia judicial o en la decisión administrativa, sin solución de continuidad" (1971:521).

Y concluye acertadamente el autor:

"Lo que equivocadamente se llamó 'aplicación del Derecho' no es algo que sobrevenga a una norma después de haber sido emitida; antes bien, es parte integrante del Derecho mismo en el cual se hace patente a través de la individualización por los órganos jurisdiccionales. Y es una parte necesaria del Derecho, porque en muchos casos podemos saber lo que en efecto es el Derecho tan sólo en la medida en que hemos aprendido el modo cómo opera y cuáles son los efectos que produce en las realidades humanas existentes. Una norma jurídica es lo que *ella hace*. (Idem, 552).

No podemos pretender afirmar que la norma general aplicable a tal situación es esta o aquella; es decir, que una norma general es la misma que va a regir para todos los casos porque entonces, ¿cuál es el Derecho que realmente nos rige? Ese Derecho es el que se produce como resultado de la decisión del tribunal. (Cueto Rúa, 1957:68).

Desde luego, el individuo que se siente motivado por una pretensión de seguridad, no admite fácilmente un grado tan alto de inestabilidad y por eso debe racionalizar esa situación partiendo del supuesto de que el Derecho plasmado en las normas jurídicas, le proporciona certitud (postura Positivista del Derecho). Pero no es menos cierto que el Juez al decidir, fundamenta su decisión en un principio o regla de derecho, lo cual a todas luces, supone un acto de valoración por parte del mismo.

Tomando en cuenta todas estas afirmaciones, no nos queda otra alternativa si queremos hablar en forma rigurosa acerca del Derecho que real y efectivamente nos rige, referirnos a la sentencia que el Tribunal pronuncie acerca del hecho o de los hechos concretos que conozca. **Esta sentencia cuando tiene el carácter totalmente definitivo e inapelable es el único Derecho cierto.** (Labarca, 1975:44) (Resaltado Nuestro).

1.4. La conciencia jurídica material del juez

Empero, los Jueces pueden apartarse, bien abiertamente, o bien en forma solapada, de los criterios jurídicos que tradicionalmente se han venido sustentando. En esta tensión influye lo que se ha denominado la *conciencia jurídica material*, que es aquella que se hace presente en el juez al verificar la realidad o el contexto social, político, económico en donde se encuentra inserta su futura decisión y la cual provoca dichos cambios.

De hecho, sostiene Alf Ross:

"Los jueces se sienten obligados, en alta medida, por las declaraciones de la legislatura, y la doctrina ideológica oficial expresa que el derecho legislado (en sentido amplio) tiene fuerza obligatoria absoluta. En la práctica, sin embargo, los tribunales en forma abierta o subrepticia, se apartan a veces de aquellas reglas legislativas que no concuerdan con la conciencia jurídica material predominante. En el espíritu de los jueces, como en el de otros ciudadanos, hay un límite para la posible escisión entre la conciencia jurídica institucional y la conciencia jurídica material. En particular, las reglas legislativas antiguas pueden perder vigencia, porque ya no están de acuerdo con nuestras condiciones e ideas. Se dice entonces que la ley ha sido abolida por desuetudo" (Ross, 1963:76).

El umbral entonces, que sirve de base a la justicia legal o de legalidad, es el mismo que anima a la doctrina del precedente, es decir, casos que presentan una igual esencia reciben igual tratamiento. De esta manera se logra cumplir con una aspiración de justicia y con la seguridad del individuo.

Por consiguiente, constituiría un error el querer limitar la predicción de la decisión jurisdiccional tomando única y exclusivamente como punto de referencia, la norma jurídica; más aún, cuando la propia norma jurídica muchas veces presenta lo que Hart ha denominado "textura abierta", o lo que es lo mismo, la existencia de áreas de conducta donde mucho debe dejarse para

que sea desarrollado por los Tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso a la luz de las circunstancias entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso (Hart, 1963:168).

Por ello, las normas jurídicas generales son guías fundamentales que influyen en el juez laboral, civil, mercantil, etc., al determinar el caso en concreto; pero debe desarrollarse la concepción de que los elementos de valoración previstos en la normativa, no son definitivos. Significado tienen también, los factores económicos, políticos, sociales y mayor aún, los meros factores de orden subjetivo. Los Jueces son hombres como los demás y responden al igual que sus semejantes, a los estímulos del medio ambiente.

Además, siendo la interpretación en general y la interpretación jurisdiccional en particular, un camino pujante en valoración axiológica que contribuye a fijar el sentido y alcance de la Ley y su aplicación o no al caso controvertido, es necesario considerar el argumento de los límites que tiene el Juez en su papel hermenéutico.

Al respecto, Perelman señala que "la interpretación de la ley, para ser aplicada en un caso de especie, debe ser considerada como hipótesis que no se adoptará, en definitiva, más que si la solución concreta a la cual ella conduce se revela como aceptable..." (1976:83); pudiéndose agregar que la aceptación por parte de los destinatarios, estará en función de la razonabilidad de la decisión y por lo tanto, **"del empleo eficaz de las técnicas argumentativas y de los tópicos jurídicos o <lugares específicos del derecho> que permite al juez justificar la interpretación que ha hecho y pronunciar una sentencia <razonable>, o sea, que esté de acuerdo con el derecho positivo vigente, y sea vivida, colectivamente, como justa"**. (Petzold Pernía, 1985:35). (Resaltado nuestro).

1.5. Las actitudes y creencias del juez como fundamento de su poder decisorio

No podemos seguir admitiendo que el papel central del Juez dentro del ordenamiento jurídico patrio en estos momentos de crisis (política, económica, social, etc.) que envuelve a todos los niveles institucionales, continúe limitándose a ser el de un simple administrador de justicia que se pronuncia conforme a la Ley, cumpliendo una tarea exclusiva de conocimiento como lo sostiene la corriente positivista, ya que como Alf Ross afirma, "...todas las decisiones dependen en último análisis de nuestras propias actitudes. La actuación del juez está sometida a dos fuerzas fundamentales: **sus actitudes y sus creencias**". (Ross, Alf, op. cit.: 292) (Resaltado nuestro).

Alf Ross entiende por creencia, "...toda idea sobre la naturaleza de la realidad que el sujeto de la creencia considera verdadera o por lo menos probable. Puedo referirme a hechos simples y a correlativos invariables, a fenómenos cotidianos y a teorías científicas, a circunstancias pasadas, presentes y futuras; en síntesis a suposiciones de lo cual los hombres hacen más o menos bien fundadas". (Idem, 293).

Por actitud entiende el mismo autor, "...aquellos fenómenos de conciencia volitivos y emociones que son la fuente (motivo) de la actividad consciente. Ellos se dirigen a un objeto que se presenta al sujeto. El objeto puede ser una cosa, una persona, un suceso, un estado de cosas". (Ibid).

Entre lo que Ross ha denominado **creencias y actitudes**, se produce una manifestación constante de relaciones. La función del conocimiento no es promover la acción. El conocimiento como bien lo ha afirmado Alf Ross, no es un motor que origina un movimiento. Así por ejemplo, en la decisión del 12 de febrero de 1992, relativa a la inclusión del pago de las vacaciones como salario para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, el Juez laboral pudo tener conocimiento de las consecuencias que respecto de la

estabilidad laboral en el país traería aparejadas dicho fallo. Aún teniendo interés en dicha estabilidad, este conocimiento puede no producirse en él.

Entonces, la "actitud" lleva consigo la adopción de una postura en contra o en favor de algo o de alguien; por ejemplo: "Que el trabajador sea tratado de manera más justa en cuanto al trabajo que realiza". Es decir, la actitud implica una operación seria por parte del Juez para que se produzca una actividad (Sentencia). La mejor guía de esa actividad estará determinada por el conocimiento, aunque no implique exclusión de otros elementos.

Las creencias y actitudes forman tipos palmarios o manifestaciones de conciencia, en donde la principal la podemos calificar como de un modelo teórico y la secundaria, como de modelo práctico. Ellas se dan frecuentemente en fusión íntima, de suerte que sólo por abstracción pueden distinguirse los dos componentes. (Idem, 293).

Sin embargo, el problema de determinar la existencia de la igualdad esencial dos casos (aspecto crucial en el momento de decidir) y consecuentemente, la aplicación de una regla ya establecida, depende **en última instancia de la actitud que asuma el Juez.** (Levi, 1964:10) (Resaltado nuestro).

Al respecto señala Levi:

"La determinación de semejanzas o diferencias es función de cada juez; cuando se trata de derecho jurisprudencial, y no hay leyes sobre el punto, el juez no está obligado por regla formulada por el juez anterior, ni siquiera en el caso decisivo (controlling case). Lo que dijo el juez anterior es siempre **dictum**, lo cual significa que en el caso presente, pueden considerarse irrelevante la concurrencia o la ausencia de los hechos que los jueces anteriores reputaron importantes... No se trata únicamente de que el juez no podría ver el derecho con ojos ajenos, porque al menos le sería posible intentarlo. Se trata más bien de que la doctrina del dictum lo obliga a adoptar su propia decisión". (Ibid). (Resaltado nuestro).

Claro está que para obtener tal decisión en relación con lo expresado por Levi, el administrador de justicia tendrá que alejarse de los criterios sostenidos por sus colegas en fallos anteriores, ya que éstos no tendrían trascendencia en la nueva decisión. Lo que sí sería relevante es lo que "el juez actual considera que debe ser tomado en cuenta en su decisión, destacando aquellos hechos que sin embargo, no tomaron sus colegas en la sentencia" (Idem, 11).

El Derecho y así lo compartimos, debe regular la vida social que está sujeta a un constante cambio. Muchos son los aspectos, momentos, del quehacer del ser humano viviendo en comunidad que no han sido regulados, o si lo han sido, no con una clara regulación jurídica. Son esas exigencias colectivas las que obligan, por motivos de orden, seguridad jurídica, justicia o conveniencia, extender el alcance que originalmente se le otorgó a la norma.

Sostiene Levi:

"Las categorías usadas en el proceso jurídico tienen que permanecer ambiguas para permitir el ingreso de nuevas ideas. Y esto vale también aún cuando se trate de derecho legislado o de las cláusulas de la Constitución. Las palabras usadas por la legislatura o por la convención constituyente tienen que llegar a tener nuevos sentidos. Además, sería imposible lograr acuerdos sobre otras bases. De esta manera, las normas jurídicas llegan a expresar las ideas de la comunidad, y aunque estén formuladas en términos generales, en las leyes o en la constitución, se les adapta al caso específico". (Idem, 12 y 13).

De allí, que el discurso jurídico mediante la confrontación de situaciones, no debemos encuadrarlo tan sólo en el interior del discurso de la lógica pura, como lo sostenía Montesquieu, al afirmar que "...el juez es un ser inanimado que repite las palabras de la ley sin suavizarles la fuerza o el rigor". (Montesquieu, 1971:194).

Las posturas, actitudes o decisiones que asume el Juez, están respaldadas o fundamentadas por las concepciones, costumbres sociales, las tradiciones culturales, las ideologías, etc.; es decir, los

cambios generados dentro de la sociedad quizás influirían en los Tribunales para incorporar en las normas puestas otra interpretación no comprendida en el momento (tempo-espacial) cuando se estableció. Los aspectos a los que en el pasado se les atribuyó relevancia por haber sido considerados de características importantes, como lo afirmaba Levi, en el presente, en virtud de los múltiples datos o contingencias o factores presentes y fines que se piensan como fundamentales, no se les concede la importancia que se les atribuyó al inicio.

1.6. Bases para un estudio Psico-sociológico de la jurisprudencia

No sería entonces lógico negar que en el fondo del discurso o razonamiento jurídico, se oculta todo un conflicto que exige algo más: Realizar un análisis psico-sociológico de los dictámenes del Juez en cada área de competencia que ejerza (laboral, civil, penal, etc.). Ya Delgado Ocando señalaba en su Estudio sobre el Problema Ontológico del Derecho, que de ordinario los Jueces se acogen al sistema normativo, permitiéndose sólo aludir al nivel psico-social, para idealizarlo; es decir, para racionalizar la tradición de cultura, pero la referencia explícita al nivel material no es frecuente y no lo es, porque a los Jueces no les gusta fundamentar sus decisiones en cosas tan prosaicas como los "diversos y complejos intereses" que constituyen el contenido del Derecho, sino más bien, en un sistema de normas que es válido "per se", independientemente de la estructura en que dicho sistema se basa.

Por ejemplo, antes de la última reforma hecha al Código Civil venezolano, se produjo una discusión jurídica en relación al carácter que se le debía atribuir al artículo 75 de nuestra Carta Magna, el cual establece:

"Artículo 75: La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres; para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos...abuso".

Algunos Tribunales de instancia sostenían que dicho artículo tenía, a todas luces, un carácter operativo; tesis que también compartían los parlamentarios que participaron en la elaboración de la Constitución venezolana de 1961. Por otro lado, otros Jueces y Juristas sostenían el carácter programático de la norma. **La Corte Suprema de Justicia había fijado posición al respecto, al decidir que el artículo transcrito, tiene carácter programático.** Siguiendo el pensamiento de Levi, pudiera parecernos que ya éste entendía dicha situación.

Bien lo decía: "Una idea adoptada por un tribunal está en una posición de preeminencia para influir sobre la conducta y la opinión de los miembros de la comunidad: **los jueces después de todo son gobernantes**, y la adopción de una idea por un tribunal refleja la estructura de poder vigente en la comunidad, el razonamiento mediante ejemplos actuará para cambiar la idea después que ella ha sido adoptada". (Levi, op. cit.: 15).

Queda aclarado entonces, que la verdad jurídica no se obtiene sólo en las reglas generales de derecho. El Derecho no es puramente norma; éstas necesitan ser interpretadas, ya que "los hombres que interpretan las normas son seres de "carne y hueso". El hombre, además de ser un "fenómeno biológico", también es un "fenómeno cultural". El está influido por una "filosofía de la vida" o un espíritu objetivado, que es la unidad de diversos aspectos bajo la forma de mito, religión, poesía, filosofía y arte. Vive un espíritu que expresa una filosofía de la vida, que es una íntima combinación de valoraciones (actitudes) y de cosmología teórica, que incluye una teoría social más o menos primitiva. La tradición de cultura adquiere significado, primordialmente, porque el Juez lee e interpreta el derecho en su espíritu". (Ross, op. cit.: 95 y ss).

Sin lugar a dudas, estas afirmaciones hechas por Alf Ross, nos llevan a pensar en la función del Juez como Creador del Derecho. "Se hace dificultoso ocultar las diversas circunstancias que influyen en el proceso de administración de justicia: desde la corrup-

ción de los funcionarios de instrucción y de los jueces, hasta la consideración de la "histeria colectiva, que en momentos de excitación pública", influye sobre "una o unas docenas de hombres buenos y probos", que sirven "simplemente... para prestar el disfraz de proceso legal a expresiones de histeria colectiva" (Fuller, Lon; 1969:44).

El problema de la interpretación jurídica constituye la esencia de una labor de los hombres del Derecho, a quienes como tales, les corresponde el rol de indicar el sentido cristalizado en las normas jurídicas y determinar la finalidad de éstas (Petzold, Hermann; 1984:15) y según la actitud que adopten como intérpretes, en especial cuando obran como órganos de aplicación del Derecho, se estará ante una "*hermenéutica 'recreadora del sentido' de las normas del derecho positivo*", preocupada de que éste último cumpla su función de acuerdo con la cambiante realidad social, o bien, ante interpretaciones normativas defensoras del **statu quo** y opuestas a la necesidad de renovar el Derecho Positivo y ponerlo a tono con las transformaciones de la sociedad donde se pretende que éste rija y sea eficaz. (Ibid). (Cursivas del autor).

2. Las fuerzas de presión internas y externas al juez y el problema de la autonomía del poder judicial

2.1. El problema de las fuerzas o factores que influyen en el juez en la toma de la decisión judicial.

El Juez como ser racional que es, no escapa en el cumplimiento de su función jurisdiccional, de un conjunto de fuerzas o factores que lo empujan y condicionan en su quehacer y en su razonamiento jurídico. Por fuerzas o factores, podemos entender los "elementos personales, ambientales, que afectan a un sujeto en su actuar, ejerciendo presión contra él, con el objeto de obligarle a realizar conductas que no hubiere asumido de no mediar aquellos". (Cfr. Osorio, Manuel; 1981:308-329).

Entre estas fuerzas podemos señalar: los atavismos recibidos, los dogmas ancestrales, las convicciones formuladas, las ideologías. El resultado es un atisbo de la vida, una concepción de las exigencias colectivas; es decir, lo que Cardoso, fundamentándose en William James, llama el "empuje y la presión total del cosmos" (Cardoso, B.N; 1955:4).

Esas fuerzas antes señaladas, es decir, los factores o condiciones que ejercen presión en el administrador de justicia, se ponen de manifiesto y están vivamente allí, en la ocasión en que le toca a éste dictaminar, en el caso en controversia.

Ciertamente, podemos tratar de ver las cosas tan objetivamente como nos plazca, pero nunca las podemos ver con otros ojos que no sean los nuestros (Ibid). Todas ellas son sometidas a esa prueba de nuestros ojos, así se trate de la forma de una demanda, de una Ley, de un parlamento, de las infracciones de los indigentes, de los derechos de los príncipes, de una ordenanza municipal o de una carta constitucional.

Ejemplo de ello lo vemos cuando al Juez en ejercicio de su competencia en materia laboral, le toca pronunciar determinada sentencia: **"Si procede o no a favor del trabajador la indexación salarial de oficio, en el caso de procedimiento reclamo por prestaciones sociales"**. Puede ser que el Juez fundamente su decisión en una norma general (la Ley Orgánica del Trabajo vigente) ó, por el contrario, en un Principio Jurídico que rija en materia laboral (**In Dubio Pro Operarium**). Sin embargo, no serán éstos los únicos elementos que van a ser considerados por el Juez al tiempo de resolver.

Pues bien, la función jurisdiccional no se cumple desorganizadamente. Existen principios que la informan. Estos pueden encontrarse expresamente determinados en la Ley, como por ejemplo, el "Principio de la Irretroactividad de las Normas Jurídicas"; o pueden ser principios inmanifiestos o inconscientes. Sin embargo, estos principios no pueden permanecer inmutables; por el contrario,

están sumergidos en circunstancias de diferentes índoles que van ejerciendo presión en el Sujeto Cultural (Juez). **Sujeto Cultural** y es necesario aclararlo, en el sentido de que como ser humano que es, se encuentra inmerso dentro de un contexto social, político y económico, determinado, con sus propias creencias, debilidades, valores, idiosincrasia, del cual él forma parte y que, por lo tanto, no le resulta extraño.

Por ello, podemos observar que en una misma época (tempo-espacial), con respecto a algún aspecto en materia laboral, civil, mercantil, etc., se puede presentar el caso de que se produzcan posiciones en conflicto entre dos o más Jueces con competencia en la materia. Ello en razón de que en una misma materia, están consagrados y admitidos principios diversos que pueden ser aplicados a la misma situación. Existe por lo tanto, una necesaria elección por parte del administrador de justicia al momento de sentenciar.

No es posible negar el conjunto de condiciones o circunstancias que pueden influir en esta elección. Es menester por lo tanto, establecer la marcada diferencia existente entre **lo consciente** y **lo subconsciente** del Juez, al momento de hacer dicha elección; es decir, por qué elige el Principio *In Dubio Pro Operarium* y no otro, ya que cuando al Juez se le plantea la solución de un caso, se establece una relación a través del mismo entre su persona, la norma jurídica y las circunstancias no propiamente jurídicas que inciden en la escogencia de la norma: justicia, moral, bienestar social, exigencias o demandas al momento. (Cfr. Labarca, Domingo; 1990:32).

Entonces, reiteramos: "habrá necesidad de distinguir entre lo consciente y lo subconsciente. No quiero decir que aún las consideraciones y motivos que clasificaré en el primer grupo estén siempre distintamente en la conciencia como para ser reconocidos a simple vista. Frecuentemente se limitan a rondar cerca de la superficie... Más sutiles son aquellas fuerzas que se encuentran tan por debajo de la superficie que no pueden ser clasificadas razonablemente sino como subconscientes. **A menudo es a través de**

estas fuerzas subconscientes que los jueces se mantienen coherentes consigo mismo y coherentes entre sí". (Cardoso, op. cit., 3) (Resaltado nuestro)

No obstante, cuando el Juez laboral por ejemplo, decide que las "vacaciones", al momento de ser calculada la liquidación de las prestaciones de determinado trabajador, debieron ser tomadas en cuenta por el patrono para ser incluidas dentro de su salario normal, aún cuando la normativa laboral vigente no lo establezca, ya que con respecto a la misma sólo consagra:

"Artículo 133 LOT: "Para los efectos legales se entiende por salario la remuneración que corresponde al trabajador por la prestación de sus servicios y comprende tanto lo estipulado por unidad de tiempo, por unidad de obra, por piezas o a destajos, como las comisiones, primas, gratificaciones, participaciones de los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como los recargos legales o convencionales por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación o vivienda, si fuere el caso, y cualquier otro ingreso, provecho o ventaja que perciba el trabajador por causa de su labor..."

Y por otra parte establece

"Artículo 146 LOT: "El salario base para el cálculo de lo que le corresponda al trabajador a consecuencia de la terminación de la relación de trabajo será el salario normal devengado por él en el mes efectivo de labores inmediatamente anterior al día en que nació el derecho... La participación del trabajador en las utilidades de una empresa se considerará salario a los efectos del cálculo de las prestaciones e indemnizaciones que le correspondan al trabajador con motivo de la terminación de la relación laboral..."

Es evidente entonces, que el Juez toma en cuenta para fundamentar su decisión, tanto los principios jurídicos (seguridad social, justicia social, equidad, igualdad, etc.), como la norma general, porque de otra manera, no podríamos justificar la sentencia dictada por el **Juzgado Superior Quinto del Trabajo y Estabili-**

dad Laboral de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 12 de febrero de 1992, cuando expresa:

"Reiterada y pacífica resulta la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República como de los tribunales superiores, al considerar el pago de las vacaciones como salario". (Pierre Tapia; 1992:302).

Debemos terminar reconociendo que existen aspectos, fuerzas, elementos, que se encuentran en el subconsciente del Juez, como bien lo señala Cardoso, y que están constantemente reclamando su cuota de participación (Cardoso, op. cit.:3).

Asimismo, cuando el Juez laboral expresa en su sentencia que "**...Las vacaciones serán tomadas en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales**", lo hace motivado por determinados fines que quiere cumplir como sujeto cultural que es, constituyéndose o manifestándose estos fines, en valores axiológicos que él acoge como fundamentales. En la sentencia señalada, podemos pensar en el propósito del sentenciador de hacer valer la justicia social, el bienestar social, la seguridad, la equidad, etc., lo cual va más allá de aplicar formalmente la normativa general que rige la materia, como bien se encuentra establecido en los artículos 133 y 146 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Si bien la decisión se debió fundamentar, aunque el sentenciador no lo exprese, en un hecho cierto, la misma satisface las exigencias del bienestar social laboral al momento de pronunciarla y sin la cual pudiera surgir el caos, la desorganización o inestabilidad del sistema laboral venezolano, el resquebrajamiento de sus instituciones de las que él forma parte y que en razón a la misión que le fue encargada, debe mantener. Es decir, estas fuerzas, factores, elementos internos o externos, terminan, pues, ejerciendo presión en la tarea cognoscitiva del sentenciador.

Es indiscutible que el Juez está condicionado en sus decisiones como lo está todo el que realiza valoración o revaloración jurídica. La valoración se nos presenta como una forma propia humana de

reaccionar antes las vivencias del mundo que nos rodea (Cfr. La-barca, Domingo; 1979:57-58). Pero como termina afirmando el autor, "los valores no los encontramos únicamente en los objetos que nos rodean, sino que se presentan al hombre también con proyectos a realizar" (Idem, 59). En este sentido, los valores trascienden las simples estructuras de una realidad material tangible.

2.2. Autonomía o Dependencia del Administrador de Justicia

El problema de la autonomía del Poder Judicial está situado en la articulación entre las presiones de naturaleza interna, que inciden en la toma de decisión del Juez tales como las definimos en el punto anterior y las fuerzas externas, que afectan la potestad del Juez para dictaminar en base al orden jurídico, concebido en sentido integral, como órgano de administración de justicia.

Para dar respuesta al problema de las presiones externas, debemos definir ¿qué debemos entender por autonomía? Por autonomía, en sentido lato, debemos entender: "la condición del individuo de independencia o libertad" (Osorio, M; op. cit.:74), o como la define Humberto La Roche en sentido jurídico, la "potestad de emitir normas jurídicas por el ente estatal" y en sentido lato, el privilegio que esa norma sea preservada. No obstante la autonomía abraza también la potestad de auto administrarse". (Roche, Humberto; 1987:195).

En la Carta Fundamental venezolana, el Constituyente es muy claro al garantizar la autonomía de los Jueces en el ejercicio de sus funciones; es decir, al momento de administrar justicia, cuando señala:

"Artículo 205 C.N.: "En el ejercicio de sus funciones los jueces son **autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público**" (Resaltado nuestro).

Nos preguntamos: ¿Es ese principio de rango constitucional efectivamente, base de nuestro Poder Judicial? ¿Cuál es su alcance formal y material dentro del contexto político, económico y social?

Evidentemente que la autonomía en su normal acepción, exige que los órganos especiales provean a la Carrera Judicial y a la disciplina del Magistrado y de sus auxiliares, así como también a la administración, de los fondos del Estado mediante la retribución del personal y el funcionamiento del servicio. (Idem:196).

Además, un requisito no sólo indispensable, sino más aún efectivo para la autonomía de los Jueces venezolanos, es la autoridad y el necesario respeto a sus decisiones. Esta circunstancia está condicionada por el prestigio del Organó judicial, el cual debe proveer con normas adecuadas, a la protección jurídica de la ciudadanía, pero se va perfilando y acentuando por medio de elementos intrínsecos al "ser" que dicta la sentencia: honestidad, valores de justicia, imparcialidad, etc.

En consecuencia, no puede considerarse como garantía de una adecuada autonomía en el sentido lato ya definido, la concepción según la cual "los jueces están sujetos solamente a la ley que interpretan y aplican sin intervención de los otros poderes ni la vinculación jerárquica, pudiendo requerir para la ejecución de sus providencias, de las demás autoridades, el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, *sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pida, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trate de ejecutar*". (Barrera, Nicasio; 1981:74).

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional, no rige el modelo de juicios de jurados que consagró el Constituyente en 1830 para las causa criminales y por otra parte, la jurisprudencia, según el sistema positivo, no es fuente subsidiaria del Derecho. Esta concepción positivista, en que se coloca al juzgador con la fórmula de una función que sólo se cumple subordinadamente a la Ley (Teoría Positivista, Teoría Pura del Derecho), tiene raíces demoliberales y se enmarca metodológicamente, en la pretensión de

neutralidad del Derecho, sin tomar en consideración las tensiones del medio social (contexto social), medio económico (contexto económico) y medio político (contexto político), que desafían y condicionan todos los orígenes del proceso intelectual del "ser" Juez, o lo que Thoaria ha denominado "falta de creatividad sustantiva del juez que se extiende también al caso procesal, salvo excepciones como el caso de la Corte Suprema de Justicia que puede aplicar el procedimiento que juzgue conveniente cuando en las leyes no se prevea uno". (1975:20).

Es fundamental en el análisis de esta problemática, partir de un hecho cierto: el desfase existente entre la norma y los hechos, ya que éstos últimos se producen en una realidad jurídica, política y económica específica. Por otra parte, nuestra compleja realidad política hace dificultoso establecer divisiones entre el poder, los partidos políticos y los movimientos sociales como grupos de presión, entendiéndose por tales, a los grupos de intereses que ejercen la acción desde el exterior sobre la esfera estatal donde se toman las decisiones, en este caso el Poder Judicial. (Arias Sánchez; 1980:38).

Cabría entonces preguntarnos: ¿Cómo ejercen presión los partidos políticos dentro de nuestro Poder Judicial? Es claro que la injerencia de los partidos políticos en nuestro Poder Judicial se constata a nivel de la designación de los Magistrados, ya que estando integrado el Poder Legislativo Nacional por miembros de partidos políticos, éste se encarga de elegirlos por mandato constitucional. Así, en artículo 4 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 214 de la Constitución Nacional, se señala:

"Artículo 4 LOCSJ: Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el congreso, en sesión conjunta de ambas cámaras..."

"Artículo 214 C.N.: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las cámaras en sesión conjunta..."

Lo mismo se observa a nivel del Consejo de la Judicatura, en cuanto al nombramiento de los Magistrados que lo componen, cuando la Ley Orgánica que rige dicho organismo, señala en su artículo 7, lo que de seguidas se transcribe:

"Artículo 7 LOCJ: "El Consejo de la Judicatura está formado por cinco Magistrados en representación de las ramas del Poder Público, designados así: tres (3) Principales designados por la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria... un (1) principal, designado por el Congreso de la República,..."

Es decir, se pone de manifiesto la injerencia una vez más, del factor partidista, así como la interferencia de otros parámetros como: nexos familiares (por afinidad o consanguinidad), el amiguismo, el compadrazgo y la cercanía, como elementos de escogencia de Jueces, que se ha llevado a cabo desde la creación del Consejo de la Judicatura, hasta nuestros tiempo (Lepervanche: 1965:36).

De este aguijón político en la partida de nacimiento del Poder Judicial, es que ha surgido la imputación de que el Juez, en su acción posterior, al sentenciar, sea dócil a la presión que le llegue de la cúspide o cúpulas partidistas. Los partidos políticos tienen "sus jueces, influencias, radio de acción" (González, Paredes; 1979:4).

Resulta desde luego trascendente, que la colectividad y hasta algunos miembros del Poder Judicial "...mientras no logren una nueva fórmula, seguirán procediendo en base a acuerdos políticos" (Rodríguez, C.; 1980:19). Por su parte, señala Meléndez Hurtado que "...hasta se considera visible la persuasión que puedan aplicar los partidos políticos ante la autoridad decisoria, sin descartar que existen una gran mayoría de jueces de conducta vertical e impermeables a la presión..." (1981:32).

En nuestra realidad política no podemos negar que la proliferación de grandes grupos de presión es un resultado palpable (Njaim; 1978:211-212), donde se enquistan los partidos políticos y de lo que cabe concluir que la influencia que ejerza este grupo so-

bre el Poder Judicial consista en la realidad, en el reflejo de una conducta movilizadora por los partidos políticos.

Es así como apelan a métodos diversos, amparados inclusive en las nuevas técnicas de los medios de comunicación social, de cuyos intereses suelen ser clientela, manifestándose también en el campo de los demás órganos estatales, influyendo inclusive, en la adopción de políticas, medidas, en la modificación de disposiciones legales y administrativas que coartan la independencia del Poder Judicial, como lo serían en las vertientes de su competencia o de sus poderes procesales; como por ejemplo, en la concesión de locales *ad hoc* (casas de habitación o clínicas privadas), a procesados pendientes (Orozco Fajardo; 1981:53-56) o en fallos que favorecen determinados intereses de clase. (Villalba, Carlos; 1976:15).

De todo este análisis no es sino lógico pensar, que toda esta situación de presión distorsionada es la consecuencia de tensiones que emanan de una sociedad como la nuestra: dependiente, altamente competitiva y consumista. En una palabra sub-desarrollada, cuyo proceso de industrialización pone al descubierto los márgenes de corruptibilidad, manipulabilidad y servidumbre de los órganos encargados de tomar decisiones.

Pero el administrador de justicia se encuentra también desafiado en el marco de su función juzgadora, por una máquina que lo presiona para que encare el problema jurídico con una apariencia ideológica aséptica y ante esta disyuntiva, de la que apenas se ha hecho mención global, se impone realizar un análisis fáctico para poner al descubierto si las decisiones judiciales son el resultado de coacciones, intereses (económicos, políticos, sociales, etc.), coincidentes o no con el orden social que el Derecho regula, para posteriormente procesar, si en la conciencia de los jueces venezolanos hay territorio grande para esa especie de seducción.

Lo mismo se observa a nivel del Consejo de la Judicatura, en cuanto al nombramiento de los Magistrados que lo componen, cuando la Ley Orgánica que rige dicho organismo, señala en su artículo 7, lo que de seguidas se transcribe:

"Artículo 7 LOCJ: "El Consejo de la Judicatura está formado por cinco Magistrados en representación de las ramas del Poder Público, designados así: tres (3) Principales designados por la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria... un (1) principal, designado por el Congreso de la República,..."

Es decir, se pone de manifiesto la injerencia una vez más, del factor partidista, así como la interferencia de otros parámetros como: nexos familiares (por afinidad o consanguinidad), el amiguismo, el compadrazgo y la cercanía, como elementos de escogencia de Jueces, que se ha llevado a cabo desde la creación del Consejo de la Judicatura, hasta nuestros tiempo (Lepervanche: 1965:36).

De este aguijón político en la partida de nacimiento del Poder Judicial, es que ha surgido la imputación de que el Juez, en su acción posterior, al sentenciar, sea dócil a la presión que le llegue de la cúspide o cúpulas partidistas. Los partidos políticos tienen "sus jueces, influencias, radio de acción" (González, Paredes; 1979:4).

Resulta desde luego trascendente, que la colectividad y hasta algunos miembros del Poder Judicial "...mientras no logren una nueva fórmula, seguirán procediendo en base a acuerdos políticos" (Rodríguez, C.; 1980:19). Por su parte, señala Meléndez Hurtado que "...hasta se considera visible la persuasión que puedan aplicar los partidos políticos ante la autoridad decisoria, sin descartar que existen una gran mayoría de jueces de conducta vertical e impermeables a la presión..." (1981:32).

En nuestra realidad política no podemos negar que la proliferación de grandes grupos de presión es un resultado palpable (Njaim; 1978:211-212), donde se enquistan los partidos políticos y de lo que cabe concluir que la influencia que ejerza este grupo so-

bre el Poder Judicial consista en la realidad, en el reflejo de una conducta movilizada por los partidos políticos.

Es así como apelan a métodos diversos, amparados inclusive en las nuevas técnicas de los medios de comunicación social, de cuyos intereses suelen ser clientela, manifestándose también en el campo de los demás órganos estatales, influyendo inclusive, en la adopción de políticas, medidas, en la modificación de disposiciones legales y administrativas que coartan la independencia del Poder Judicial, como lo serían en las vertientes de su competencia o de sus poderes procesales; como por ejemplo, en la concesión de locales *ad hoc* (casas de habitación o clínicas privadas), a procesados pendientes (Orozco Fajardo; 1981:53-56) o en fallos que favorecen determinados intereses de clase. (Villalba, Carlos; 1976:15).

De todo este análisis no es sino lógico pensar, que toda esta situación de presión distorsionada es la consecuencia de tensiones que emanan de una sociedad como la nuestra: dependiente, altamente competitiva y consumista. En una palabra sub-desarrollada, cuyo proceso de industrialización pone al descubierto los márgenes de corruptibilidad, manipulabilidad y servidumbre de los órganos encargados de tomar decisiones.

Pero el administrador de justicia se encuentra también desafiado en el marco de su función juzgadora, por una máquina que lo presiona para que encare el problema jurídico con una apariencia ideológica aséptica y ante esta disyuntiva, de la que apenas se ha hecho mención global, se impone realizar un análisis fáctico para poner al descubierto si las decisiones judiciales son el resultado de coacciones, intereses (económicos, políticos, sociales, etc.), coincidentes o no con el orden social que el Derecho regula, para posteriormente procesar, si en la conciencia de los jueces venezolanos hay territorio grande para esa especie de seducción.

Conclusiones

El Derecho es la expresión de una base material, la cual no puede ser olvidada por el Creador de Derecho: "el Legislador" o por "el Juez". Este último constituye un dato ontológico irrefutable (Bernard; 1994).

Siendo ésta la situación particular del Derecho, ocupa y cumple una función relevante el intérprete y aplicador del mismo: en reconducirlo del nivel abstracto a lo concreto, ya que en éste último nivel es donde se **inscribe el problema de la interpretación**. Ya lo señalaba el ius filósofo francés André-Vincent, comentando la obra de K. Engisch, cuando sostenía que lo concreto es primordial en la vida y en la esencia misma del Derecho. El verdadero Derecho es pues, un Derecho Concreto, aquél que es elaborado por actos individuales, más aún cuando en nuestro caso particular, el Estado se reserva la función de Administrar Justicia.

El Derecho debemos concebirlo como un proceso integral resultante de la conciencia del Juez, en donde deben estar presentes los requerimientos que imponen las normas jurídicas de ser respetadas en su contenido literal, es decir, su Estaticidad en tanto orden seguro, cierto, estable y su equidad material, que envuelva los continuos cambios colectivos, sociales políticos, económicos (Dinamicidad del Derecho), que es también factor de poder indiscutible en la toma de la decisión judicial.

Igualmente, no puede ni debe convertirse (Bernard, 1985) en un mero reflejo de la realidad material, porque consiste en una programación elaborada por la voluntad de los hombres; pero se trata de una concepción que difiere radicalmente del idealismo en el hecho de que la programación operada descansa en un sólido conocimiento del medio en el cual se produce.

En estos tiempos de reforma del Estado y en especial del Poder Judicial, es necesario que los administradores de justicia tomen conciencia de la función social que cumple el Derecho, ya que ellos

deben ser los líderes que faciliten y contribuyan al logro de la justicia social y al mantenimiento de las instituciones democráticas.

La responsabilidad y el futuro del Estado no depende sólo de nuestra dirigencia política, sino principalmente de la forma como nuestro Poder Judicial se desempeñe, de cómo aplique la Ley y o más resaltante, de cómo logre integrar en la solución de los conflictos, la Estaticidad y la Dinamicidad del Derecho.

Lista de Referencias

- Arias Sánchez, Oscar; **Grupos de Presión en Costa Rica**, Ed. Costa Rica, San José, 1980.
- Barrera, Nicasio; **La Organización y la Independencia de los Jueces**, Ed. Universidad Nacional de Tucumán, Argentina, 1981.
- Bernard, Brigitte; "El Papel de la Función Jurisdiccional en la Creación del Derecho", **Revista de la Facultad de Derecho No. 63**, Maracaibo-LUZ, 1985.
- Bernard, Brigitte; "De la Separación de los Poderes a la 'Gnoseología del Error'", en **Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política No. 2**, IFD, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, LUZ, Maracaibo, 1994.
- Brewer, Carías; Constitución de 1961, **Comentarios Preliminares Índice Alfabético**, Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 1984.
- Cardozo, Benjamín N.; **La Naturaleza de la Función Judicial**, Trad. del inglés por Eduardo Ponsa, Buenos Aires, Ed. Arayú, 1955.
- Castan Tobeñas, José; **Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho**, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1956.
- Cueto Rua, Julio; **El Common Law**, Buenos Aires, Edit. La Ley, 1957.
- Delgado Ocando, José Manuel; **Apuntes de Historia de Filosofía del Derecho**, IFD-LUZ, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maracaibo, 1970.
- González, Paredes; "Justicia Maleada", **Diario El Nacional**. Sec. A-4, 11-04-1979.

- Frank, Jerome; "Palabra y Música: Algunas observaciones sobre la interpretación de las Leyes", en **El Actual Pensamiento Jurídico Norteamericano**. Trad. de Roberto J. Vernengo, Buenos Aires, Ed. Losada, 1951.
- Fuller, L; **Anatomía del Derecho**, Trad. de Luis Castro, Caracas, Ed. Monte Avila Editores C.A, 1969.
- Hart, L; **El Concepto del Derecho**, Trad. de Genaro R. Carrió, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.
- Labarca, Domingo; **Breve Visión del Realismo Jurídico Norteamericano, Cuaderno No. 8**, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, LUZ-Facultad de Derecho, Maracaibo, 1975.
- Labarca, Domingo; **Derecho y Cambio Social, Cuaderno No. 22**, IFD-LUZ, Facultad de Derecho, Maracaibo, 1979.
- Larenz, Karl; **Metodología de la Ciencia del Derecho**, Trad. del alemán por Enrique Gimbernat, Barcelona, Edit. Ariel, 1966.
- Leparvanche, René; **El Poder Judicial y Comentarios a las Decisiones de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativo**, Ed. De la Bolsa de Valores, Caracas, 1973.
- Levi, Edward; **Introducción al Razonamiento Jurídico**, Trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Edit. E.U.D.E.B.A, 1964.
- Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; **Aspectos Generales del Régimen Legal de la Corte Suprema de Justicia**. Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 1991.
- Ley Orgánica del Trabajo; Ed. Discolar, Gaceta Oficial No. 4.240, Caracas, 1990.
- Locke, John; **Ensayo Sobre el Gobierno Civil**, Buenos Aires, Ed. Aguilar, 1973.
- Meléndez, Hurtado; "Los Jueces", **Diario El Universal**, Sec. I-32, 6-12, Caracas, 1981.
- Montesquieu; **Del Espíritu de las Leyes**, (1a. Ed. en francés: 1748). Trad. por Nicolás Estevanez, Buenos Aires, Ed. Claridad, 1971.
- Njaim, Humberto; **El Sistema Venezolano de Partidos y Grupos de Influencia. Consideraciones Críticas**, Caracas, 1978.

- Orozco Fajardo, Doris; "Normas de Obligatorio Cumplimiento", **Revista del Consejo de la Judicatura, No. 6**, Caracas, Julio-Septiembre, 1981.
- Osorio, Manuel; **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1981.
- Perelman, Chaim; **Logique Juridique. Nouvelle Rhétorique**, París, Dalloz, 1976.
- Petzold, Hermann; **Interpretación e Integración en el Código Civil Venezolano, Colección de Monografías del IFD-LUZ**, Facultad de Derecho, Maracaibo, 1984.
- Petzold, Hermann; "La Lógica Jurídica y la Actividad Judicial", en **Estudios Jurídicos y Políticos. Varios, Colección de Cursos y Lecciones del IFD-LUZ**, Facultad de Derecho, Maracaibo, 1985.
- Pierre Tapia, Oscar; **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**, Repertorio Mensual de Jurisprudencia, Año III, Tomo No. 2, 1992.
- Recasens Siches, Luis; **La Experiencia Jurídica, Naturaleza de la Cosa y Lógica de lo "Razonable"**, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- Roche, Humberto; **La Constitución de 1961: Balance y Perspectiva**, Ediluz, Maracaibo, 1987.
- Rodríguez, Pedro; "La Ley de Carrera Judicial", **Revista del Consejo de la Judicatura, No. 10**, Octubre-Noviembre, Caracas, 1980.
- Ross, Alf; **Sobre el Derecho y la Justicia**, Trad. del inglés por Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Ed. Eudeba, 1963.
- Savigny, Federico; **Sistema de Derecho Romano Actual, T.I.**, Trad. castellana por Jacinto Mesá y Manuel Poley, Madrid, Ed. Gongora y Co., 187.
- Thoaria, José; **El Juez Español. Un Análisis Sociológico**, Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1972.
- Vigo, Rodolfo; **La Interpretación de la Ley como Saber Jurisprudencial-Retórico**, publicación "El Derecho", Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1985.

Villalba, Carlos; **La Justicia Sobornada**, Ed. UCV, Caracas, 1976.

Wróblewski, J.; **Silogismo Legal y la Racionalidad de la Decisión Judicial**, Trad. por Marisela de Esparza, **Cuaderno No. 19**, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho-LUZ, Maracaibo, 1977.

Zuleta, Enrique; "Paradigma Dogmático y Ciencia del Derecho", **Revista de Derecho Privado**, Madrid, 1981.

Vincent-Andre; **L'Abstrait et le Concret Dans L'Interprétation**, en **Archives de Philosophie du Droit**, No. 17, Sirey, París, 1972.